



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RUIZ
DEMANDADO: CLARA GRANADOS BLANCO Y OTROS
RADICADO: 6800140030142020-00571 -00

Bucaramanga, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 05 de febrero del año 2021 que rechazó la demanda verbal de NULIDAD RELATIVA MEDIANTE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

ANTECEDENTES

El Señor LUIS ENRIQUE RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Verbal de NULIDAD RELATIVA MEDIANTE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, en contra de los Señores CLARA GRANADOS BLANCO, LUIS GABRIEL RUIZ BOLÍVAR y, NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, con el objeto que se Se declare que la CESION A TITULO DE VENTA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL LEGADO DEL ACTOR, cedidos por la parte demandada a los demandados, correspondiente al 12,5% o cuota parte del predio que le fue designado en testamento abierto la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA,(q.e.p.d) sobre el 50% del predio inmueble rural de matrícula inmobiliaria 314-6096 denominado Los Ojitos Parcela 4, ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Piedecuesta, es nulo por



nulidad relativa, por vicios del consentimiento por error, y dolo de la parte demandada, como consecuencia de lo anterior solicitó; condenar a la parte demandada en favor de la parte actora, a pagar los frutos naturales dejados de percibir por el actor desde 23 de septiembre del 2016 hasta cuanto se cumpla la sentencia. Y de manera subsidiaria pretende que, declarar la lesión enorme del negocio jurídico que CEDE A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS EL ACTOR DERIVADOS DEL LEGADO, correspondiente al 12,5% o cuota parte del predio que le fue designado en testamento abierto la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA,(q.e.p.d) sobre el 50% del predio inmueble rural de matrícula inmobiliaria 314-6096 denominado Los Ojitos Parcela 4, ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Piedecuesta , frente a unas obligaciones INCUMPLIDAS, totalmente por la convocante CLARA GRANADOS BLANCO CC 63.293.196., a su vez; que Se declare los daños y perjuicios de orden material y extramatrimonial, del negocio jurídico que CEDE A TITULO DE VENTA LOS DERECHOS EL ACTOR DERIVADOS DEL LEGADO, correspondiente al 12,5% o cuota parte del predio que le fue designado en testamento abierto la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA,(q.e.p.d) sobre el 50% del predio inmueble rural de matrícula inmobiliaria 314-6096 denominado Los Ojitos Parcela 4, ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Piedecuesta , frente a unas obligaciones INCUMPLIDAS, totalmente por la convocante CLARA GRANADOS BLANCO CC 63.293.196 y, finalmente; declare la mala fe de la parte demandada, a partir de la presentación de la demanda, para efecto de pago de las restituciones mutuas, hasta cuando se cumpla la sentencia. A título de actos condenatorios, solicita se condene a la parte demandada a favor de la parte actora, a pagar las restituciones mutuas a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se cumpla la sentencia.

Una vez revisada la demanda; se profirió auto adiado el 09 de diciembre de 2020 por medio del cual se inadmitió aquella; solicitándole a la parte demandante lo siguiente: “1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26; especificando cada uno de



los conceptos que le permitieron esclarecer el monto que ha indicado corresponde a la cuantía. 2. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos a los demandados, conforme lo estipula la norma en cita. 3. Aporte la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, a pesar de anunciarse en la demanda; no se observa como anexo la constancia de haber procedido en conformidad. 4. Aporte el contrato objeto de las pretensiones de la demanda. 5. Aporte los dictámenes periciales que anuncia como pruebas. No resulta procedente la petición de otorgar término adicional, pues, es el deber del demandante aportarlo con la solicitud enervada en la demanda. Establézcase que el término adicional regulado en el artículo 227 del C.G.P, pues, es claro que es un deber del promotor de una acción presentarla completa, al no estar sometido a los términos procesales que tal norma regula. 6. A pesar de señalar que el Juez de Bucaramanga es competente por el domicilio de los demandados, no indica en forma expresa en la demanda, cual es el domicilio de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO, conforme lo manda el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Contrario sensu, se señala que los otros demandados son domiciliados en Piedecuesta, en forma tal que si la mentada accionada no es domiciliada en Bucaramanga, el suscrito no sería territorialmente competente, conforme el factor escogido a prevención por el actor. 7. Señale cual es la residencia, correo electrónico de notificaciones de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO; toda vez que se indica apenas los datos de contacto de su apoderado, quien no es persona demandada. 8. Considerando que presenta la demanda sin anexos, aclare los hechos, indicando a que hace referencia con el acuerdo aludido en los hechos 1 y 2. Explique en debida forma, pues, de la lectura de los mismos, no se entiende en absoluto la idea que pretende transmitir. Sea específico en indicar en que consistió el error y el dolo que fundamentan la pretensión principal. 9. Aclare la pretensión declarativa segunda subsidiaria, explicando a que se refiere con perjuicios de orden extramatrimonial.”



Mediante escrito de fecha 1e de enero de 2021 la demanda fue subsanada y mediante auto del 02 de febrero del año 2021 se rechazó, por no cumplir a cabalidad con el auto de inadmisión.

La parte demandada mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la misma, la cual fue formulada dentro de la oportunidad procesal y sustentó el mismo de acuerdo a lo siguiente:

“(1). Expresa el Despacho A QUO, la presente la demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 09 de diciembre de 2020, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla. Si bien, la parte actora, dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, si bien allega constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada CLARA GRANADOS BLANCO no lo hace a los otros demandados conforme lo estipula la norma, esto es el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Sobre este punto, no fue enviado al resto de demandados, por cuanto se desconoce sus correos electrónicos como se indicó en el libelo demandatorio.

(2). Por otro lado expresa, que igualmente no allegó el contrato objeto de las pretensiones de la demanda. Este punto de inadmisión fue subsanado en debida forma, por cuanto se allegó el contrato que celebraron las partes, el cual fue materializado en acta de conciliación ante la CAMARA DE COMERCIO DE B/GA, como obra con dicha acta que se allegó con la subsanación de la demanda.

(3). También expresa el Despacho de Primera Instancia, que no aclaró respecto al domicilio de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO ya que insiste en que el domicilio es la misma dirección de su apoderado tal y como lo manifestó en el acápite de notificaciones. Veamos textualmente cual fue el punto de inadmisión, reza:

“A pesar de señalar que el Juez de Bucaramanga es competente por el domicilio de los demandados, no indica en forma expresa en la demanda, cual es el domicilio de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO,



conforme lo manda el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. contrario sensu, se señala que los otros demandados son domiciliados en Piedecuesta, en forma tal que si la mentada accionada no es domiciliada en Bucaramanga, el suscrito no sería territorialmente competente, conforme el factor escogido a prevención por el actor”.

Ahora veamos lo que textualmente se subsanó: “Respeto de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO, recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la calle 36 No 13-51, ofic. 202, Centro de B/GA”. Dicho punto de inadmisión fue correctamente subsanado conforme lo solicito el despacho, es decir se manifestó en la parte motiva del auto inadmisorio que no indica en forma expresa en la demanda, cual es el domicilio de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO, conforme lo manda el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., procediéndose aclararse que el domicilio de la demandada es la calle 36 No 13-51, ofic. 202, Centro de B/GA”

Así las cosas, se procede a debatir las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. Art 318 CGP.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá mantenerse incólume en la decisión de fecha 02 de febrero de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Frente al primer reparo, en el cual indica que: “Sobre este punto, no fue enviado al resto de demandados, por cuanto se desconoce sus correos electrónicos como se indicó en el libelo demandatorio”



Revisada la demanda y la subsanación de la misma se observa que, NO cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, tal y como se advierte en la subsanación de la demanda, pues, la parte demandante debe acreditar el envío de la notificación previa a los demandados, no solo de manera digital, sino también cuenta con el sendero físico.

Establece el Art 6 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho de no conocer el correo electrónico de los otros demandados, no significa que no tenga la carga procesal de remitirles la demanda y anexos, pues, de acuerdo a como lo señala la norma en el cual se resalta, de no conocerse del medio digital, deberá remitir la misma en físico y, obra en el expediente que cuentan con direcciones físicas.

De otra parte y frente al presente ataque, es claro que la misma no venía acompañada de solicitud de medidas cautelares y en ese orden de ideas el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Frente al segundo reparo, en el cual indica que: “Este punto de inadmisión fue subsanado en debida forma, por cuanto se allegó el contrato que celebraron las partes, el cual fue materializado en acta de conciliación ante la CAMARA DE COMERCIO DE B/GA, como obra con dicha acta que se allegó con la subsanación de la demanda”

Revisada la demanda y la subsanación de la misma se observa que, una cosa es un acta de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada y otra diferente, un contrato de cesión; que es aquel sobre el que recae la pretensión de la demanda.



De hecho, el numeral segundo del acta de conciliación establece que la figura de la cesión tendría que perfeccionarse a través de la celebración del contrato, mediante escritura pública, que es precisamente el documento solemne requerido; presupuesto de existencia de un justo título, al tratarse de la tradición de un derecho real, representado sobre un derecho de cuota en un fundo.

En contra posición de la parte demandante, el presente aspecto, tampoco se encuentra cumplido.

Frente al tercer reparo, en el cual indica que: “Respeto de la demandada CLARA GRANADOS BLANCO, recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la calle 36 No 13-51, ofic. 202, Centro de B/GA”.

Revisada la demanda y la subsanación de la misma se observa que, no se puede tener como domicilio de la parte demandada la dirección de su apoderado, pues como consta en el acta extra procesal de la Procuraduría, reposa que la persona a notificar no labora en la dirección aportada.

Luego, en la subsanación señaló que, la dirección de ella es la calle 36 No 13-51, ofic. 202, Centro de B/GA, sin embargo, se observa que es la misma expresión de la demanda, esto es; la presunta oficina de su apoderado, cuando el presente proceso, no ha nacido a la luz procesal y tampoco se encuentra trabada la Litis.

Luego, sin más consideraciones, el presente reparo no fue superado y el despacho mantiene su posición del auto de fecha 02 de febrero de 2021.

En suma de lo anterior, el Despacho observa que no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado por el recurrente, luego, por
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



tratarse de un proceso de menor cuantía conforme al Núm. 1 Art 321 de la Ley 1564 de 2012 se remitirá al órgano superior para que proceda a tramitar el recurso subsidiario de apelación. Remítase por secretaría a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, como consecuencia;

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles Circuito de la Ciudad de Bucaramanga el recurso subsidiario de apelación

TERCERO: Se otorga al apelante el término establecido en el artículo 322, para los fines allí concebidos, los que se computaran desde la notificación del presente. Vencido el término anterior, córrase traslado de la sustentación, en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P, esto es, de manera previa a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 67 QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE MAYO DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9e5d57d463f430d16b4211a189c9d3370b37599b8e00add1799d18014686
Od

Documento generado en 03/05/2021 03:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>